

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad**

Medellín, dieciséis de agosto de dos mil veintidós

Providencia	Sentencia
Proceso	Tutela
Accionante	Aurora de Jesús Herrera Amaya
Accionado	Inspector 8B Villa Tina
Radicado	05-001-40-03-018- <b>2022-00855-00</b>
Decisión	Niega

Procede el despacho a resolver la acción de tutela formulada por **Aurora de Jesús Herrera Amaya** en contra de **Inspector 8B Villa Tina – Carlos Arturo Duque Higueta**, para la protección de su derecho fundamental de petición.

**HECHOS**

**1.** La accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, que se ordene a la accionada resolver de fondo la petición radicada el 5 de julio del 2022.

**2.** Como sustento de lo pretendido, narró que presentó petición el 5 de julio ante la entidad accionada, mediante la cual solicitó que se iniciara un proceso verbal abreviado con el fin de que cesaran los actos de perturbación a su posesión ejecutados por una de sus vecinas, conforme con el Código Nacional de Policía. Sin embargo, afirma que a la fecha no ha recibido una respuesta de fondo a la solicitud.

**3.** La acción de tutela fue admitida y notificada desde el 5 de agosto del presente año.

Al respecto, **la Inspección de Policía 8B Villa Tina**, se pronunció dentro del término, manifestando al Despacho que el 6 julio, 26 de julio y 8 de agosto hogaño, resolvió la petición de la accionante informando el trámite que debía agotar al proceso verbal abreviado por perturbación a su posesión. Ahora, destacó que con

ocasión al presente trámite, fijó fecha de audiencia pública para el 13 de agosto de 2022 y remitió la respectiva citación a las personas convocadas. En consecuencia, solicita que se declare improcedente la acción de tutela por ausencia en la vulneración de los derechos del tutelante.

### **Consideraciones**

**1. Problema jurídico.** En atención a los hechos narrados, corresponde al Despacho analizar la procedencia del amparo constitucional de conformidad con las connotaciones particulares del caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

**2. Naturaleza y Procedencia de la tutela.** Conforme a lo preceptuado por el artículo 86 de la Constitución Nacional, toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los Jueces por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública. Dicha acción reviste las características de subsidiariedad e inmediatez, entendiéndose por aquélla que, únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial se puede acudir a ésta, que teniéndolo este no resulte efectivo para proteger un derecho fundamental, o también para evitar un perjuicio irremediable. Por la inmediatez se entiende que es un medio de aplicación urgente en aras de la efectividad de la protección del derecho amenazado o vulnerado.

**3. Funciones jurisdiccionales de los inspectores de Policía.** El poder de policía consiste, en términos generales, en el conjunto de normas que se expiden para regular los procesos policivos y que tiene por fin asegurar la salubridad pública, la tranquilidad, la seguridad, entre otros. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha identificado tres elementos que conforman el poder de policía: el poder de policía propiamente, la función de policía y la actividad de policía.<sup>1</sup>

Para este caso, resuelta relevante ahondar en el último de esos aspectos. La actividad de policía se refiere a la "*ejecución del poder material de la función de policía*"<sup>2</sup>. En el ejercicio de esa función, la policía puede adoptar decisiones de carácter jurisdiccional, pues de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Nacional, el legislador le ha otorgado funciones jurisdiccionales para que resuelva controversias entre

---

<sup>1</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencia T 367 de 2015

<sup>2</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-241 de 2010 (MP Juan Carlos Henao Pérez) y T-096 de 2014. MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

particulares. En esos casos, el juez administrativo no es competente para realizar su control, según lo previsto en el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo.

Uno de los eventos en los que la Policía adopta decisiones de naturaleza jurisdiccional son los procesos o juicios de policía civiles, como ocurre en las acciones policivas. En ese sentido el tribunal constitucional ha señalado: "*En efecto, en los procesos policivos en los que se busca proteger la posesión, tenencia o una servidumbre, la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que las autoridades de policía ejercen funciones jurisdiccionales, y sus decisiones no son apelables ante la jurisdicción contencioso administrativa, pues así lo dispone de manera expresa el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (anteriormente el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo).*"<sup>3</sup>

Con base en lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado que cuando se trata de procesos policivos la acción de tutela es procedente si se advierte una grave vulneración al derecho al debido proceso, pues atendiendo a su carácter jurisdiccional, la providencia que se dicta no es susceptible de recursos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Ahora, la procedencia de la acción de tutela se encuentra condicionada a que en el caso concreto se acrediten los requisitos generales y específicos de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales<sup>4</sup>.

**3. Sobre el procedimiento de la acción de policía por perturbación de la posesión o mera tenencia.** La Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, establece en su artículo 77 los comportamientos que perturban a la posesión o la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, entre ellos se encuentra el señalado en el numeral 2° "*Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos*".

Por su parte, el artículo 79 de la referida norma señala las personas que se encuentran legitimadas para ejercer la acción de protección de los bienes inmuebles y el procedimiento mediante el cual se tramita la misma. En ese sentido indica: "*artículo 79. Para el ejercicio de la acción de Policía en el caso de la perturbación de*

---

<sup>3</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencia T 367 de 2015

<sup>4</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-895 de 2008

*los derechos de que trata este título, las siguientes personas, podrán instaurar querrela ante el inspector de Policía, mediante el procedimiento único estipulado en este Código:*

**1. El titular de la posesión o la mera tenencia de los inmuebles particulares o de las servidumbres.**

*2. Las entidades de derecho públicos*

*3. Los apoderados o representantes legales de los antes mencionados (...)"*

Conforme a lo anterior se destaca que el poseedor o mero tenedor de un inmueble cuya posesión o tenencia se encuentre afectada, podrá presentar ante la autoridad competente una acción policiva con el fin de restablecer la situación de hecho al estado anterior a la perturbación o a la pérdida de la posesión o tenencia del demandante sobre el bien. Esa querrela debe ser tramitada mediante el procedimiento único estipulado en el artículo 223 del Código Nacional del Policía, el cual indica: **Artículo 223. Trámite del Proceso Verbal Abreviado.** *Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:*

*1. Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.*

*2. Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.*

*3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:*

*a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;*

*b) Invitación a conciliar. La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;*

*c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará*

*y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;*

*d) Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.*

*4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.*

*Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.*

*Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.*

*5. Cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o la medida correctiva. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.*

**6. La procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.** Con el fin de preservar la seguridad jurídica, se ha establecido que la acción de tutela contra providencias judiciales es procedente únicamente en eventos excepcionales siempre que se reúnan unos requisitos generales y específicos de procedencia.

Los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela contra providencia judiciales o con rango de tales son: i). - Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, ii). - Que se hayan agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; iii). - Que se cumpla el requisito de la inmediatez; iv). - Si la solicitud de amparo se fundamenta en una irregularidad procesal, se debe demostrar

que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte accionante; v).- Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible:vi).- Que no se trate de sentencias de tutela . Toda vez que, las controversias respecto de la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente en el tiempo.

Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

Por su parte, los requisitos especiales de procedencia de la acción de tutela consisten en la configuración de alguno de los siguientes defectos: i) un defecto orgánico; ii) un defecto sustantivo; (iii) un defecto procedimental; iv) un defecto fáctico; v) un error inducido, vi) una decisión sin motivación, vii) un desconocimiento del precedente constitucional y/o, viii) una violación directa de la Constitución.

Para este caso, resulta pertinente ahondar en el defecto procedimental. El fundamento constitucional de esta causal se encuentra en los artículos 29 y 228 de la Constitución, en donde se prevé el derecho al debido proceso. Este defecto se presenta en dos modalidades: el absoluto y por exceso ritual manifiesto. El defecto procedimental absoluto se configura cuando la autoridad judicial *"se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso"*<sup>5</sup>.

**7. Concepto de hecho superado y el fenómeno de la carencia actual de objeto.** La Corte Constitucional, se ha pronunciado respecto de lo que se debe entender por hecho superado, de esta manera estimó lo siguiente en sentencia de tutela 237 de 2016:

*"La naturaleza de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, por lo que, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial. Ello, por cuanto, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.*

*En este escenario, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela<sup>5</sup>. "*

En la misma línea expuso<sup>6</sup>:

*"Bajo ese entendido, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que la carencia actual de objeto puede configurarse en los siguientes eventos:*

*(i) Por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental<sup>7</sup>.*

*(ii) Por hecho superado cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo<sup>8</sup>, es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna<sup>9</sup>.*

*En este último evento, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado<sup>10</sup>.*

*Así las cosas, cuando se presente alguna de las dos circunstancias señaladas, el juez de tutela puede declarar, en la parte resolutive de la sentencia, la carencia actual de objeto y prescindir*

---

<sup>5</sup> Sentencias T-147 de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla y T-358 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>6</sup> Sentencia T-096 de 2006

<sup>7</sup> Sentencia T-083 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

<sup>8</sup> Sentencia T-308 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil

<sup>9</sup> Sentencia T-200 de 2013, M.P. Alexi Julio Estrada.

<sup>10</sup> Ibidem.

*de cualquier orden, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.*

Lo anterior comporta necesariamente la terminación del procedimiento, pues carece de sentido continuar un trámite para expedir o confirmar una orden cuyo contenido ya se cumplió.

### **CASO CONCRETO**

En el caso sub examine la señora Aurora de Jesús Herrera Amaya pretende la protección de sus derechos fundamentales, en tanto que la Inspección de Policía 8B Villa Tina Medellín no de resolvió de fondo la solicitud presentada desde el 5 de julio de 2022. En consecuencia, solicitó que se ordenara a esta entidad que diera respuesta a su petición.

La Inspección de Policía 8B Villa Tina Medellín se opuso al amparo reclamado porque a su juicio esta entidad resolvió la petición formulada, por lo que en este caso se configura una ausencia de vulneración a los derechos de la accionante.

Ahora, sea lo primero advertir que, aunque en la acción de tutela se habla de la vulneración al derecho de petición, si se hace un análisis conjunto de la demanda junto con sus anexos y de la solicitud propiamente dicha, en este caso lo que se debe determinar es si se vulneró o no el derecho al debido proceso de la accionante por parte de Inspección -de Policía 8B Villa Tina al momento de tramitar la querella civil instaurada con el fin de que cesara la perturbación a su tenencia, conforme con el artículo 77 del Código Nacional de Policía.

En ese sentido, se debe aclarar que, aunque en la petición presentada la accionante no denomina este documento como querella civil, de su contenido es claro que esa es su intención.

Precisado lo anterior, es claro que para resolver este caso es necesario analizar, en primer lugar, sobre la convergencia de los requisitos formales de procedibilidad. Al respecto, se destaca que a juicio del Juzgado estos presupuestos se encuentran satisfechos, pues en este caso se podría verse comprometido el debido proceso de la tutelante, además, se considera que la parte activa no dispone de otros medios para controvertir la actuación de la Inspección de Policía demandada, y por ello se encuentra superado el requisito de subsidiaridad. También se estima que la

pretensión de amparo se interpuso en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

Ahora, respecto a la configuración de un vicio procedimental que dé lugar a conceder el amparo reclamado, se advierte que, a juicio de este Despacho, la accionada incurrió en un defecto procedimental absoluto. Esto porque al tramitar la solicitud de la señora Aurora de Jesús Herrera Amaya se apartó por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de ese asunto, desviando así el cauce del asunto.

En ese sentido, se destaca que el 5 de julio del presente año, la accionante presentó una petición ante la Inspección de Policía 8B Villa Tina Medellín en donde se solicita que se dé "*aplicación a la previsto en el Código Nacional de Policía 2*", concretamente a lo indicado en el artículo 77 de la ley 1801 de 2016 y el artículo 223 ibídem. Ahora, los supuestos fácticos de esta solicitud consisten en que la propietaria del inmueble colindante a su predio, que según afirma, le pertenece a la señora Ofelia, está perturbando su tenencia porque tiene una humedad que le está interrumpiendo la prestación de los servicios de agua y alcantarillado.

Así, se considera que lo actuado por la Inspección de Policía 8B Villa Tina Medellín edifica un defecto procedimental absoluto porque los términos en los que se formuló la solicitud presentada por la accionante hace que resulte evidente, para una persona conocedora del trámite como lo es la inspección accionada, que la misma corresponde a una querrela para iniciar la acción de protección de la posesión o mera tenencia de un bien inmueble, prevista en el artículo 77 y en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, aunque el escrito se denomine "*petición*", y, pese a ello, la accionada tramitó esa solicitud conforme con la Ley 1801 de 2016.

Eso porque en la solicitud se denuncia uno de los comportamientos que, según el numeral 2º del artículo 77 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, perturban la posesión de la tutelante, como lo es "*Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por **no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos(...)***" (Subrayado fuera de texto)

Por consiguiente, el trámite que debió darle el Inspector de Policía a la querrela era el del proceso verbal abreviado previsto en el artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y no el señalado en la Ley 1755 de 2015 ateniendo al derecho de petición. Esto con base en lo dispuesto en el artículo 79 del

aludido código el cual manifiesta que: "Para el ejercicio de la acción de Policía en el caso de la perturbación de los derechos de que trata este título, **las siguientes personas, podrán instaurar querrela ante el inspector de Policía, mediante el procedimiento único estipulado en este Código (...)**" (Subrayado fuera de texto).

Lo anterior conlleva a que en este caso la transgresión de las garantías procesales resulte clara, en la medida que el aludido error procedimental desvió el trámite de la petición formulada por el tutelante.

No obstante, en este caso se configuró un hecho superado porque con ocasión al trámite de tutela, la Inspección 8B Villatina dio el trámite adecuado a la solicitud y programó para el pasado 13 de agosto de 2022, la audiencia de la que trata el artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, por lo que en este caso la acción de tutela es improcedente.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional

**FALLA:**

**Primero. Negar el** amparo solicitado por **Aurora de Jesús Herrera Amaya**, frente a la **Inspección de Policía 8B Villa Tina Medellín**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** Contra la presente determinación procede la impugnación que deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. De lo contrario, la actuación será remitida a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Tercero.** Notifíquese a las partes por la secretaría del Despacho.

JV

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Juliana Barco Gonzalez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93633c5e824ecfc749e11e92ba9fb1f81aeca418b61b2a91b49003a18a6a01d**

Documento generado en 16/08/2022 01:34:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**